



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-282
3 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa, remitida por competencia por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Dicha solicitud se origina en una queja presentada por el señor Raúl Díaz Torres contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Laboral y de Familia, por una presunta mora en el envío del expediente con radicación 2020-00056-01 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que, presuntamente, el recurso de apelación fue resuelto el 9 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se haya remitido al juzgado de origen.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de mayo de 2025, se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Laboral y de Familia, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Laboral y de Familia atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Se asumió conocimiento del caso en diciembre de 2020 y entre las actuaciones relevantes se destacan la admisión del recurso de apelación, la resolución de una solicitud de prelación de turno, el traslado a las partes para alegar conforme al Decreto 806 de 2020, y la confirmación de la decisión recurrida en junio de 2023.
- En la apelación se confirmó que la obligación reclamada la cual no era clara ni exigible debido a la revocación del poder otorgado y a la falta de trámite incidental para la regulación de la remuneración. Se desestimó la solicitud de análisis bajo perspectiva de género, ya que la negativa se basó en fundamentos legales.
- Posteriormente, se rechazaron solicitudes de adición, aclaración y corrección de la decisión. La parte demandante recusó a integrantes de la Sala y promovió un incidente de nulidad que fue declarado improcedente. El incidente fue remitido para su decisión al Magistrado Edgar Robles Ramírez, quien resolvió negativamente la recusación. Se decretaron pruebas y se negó la nulidad solicitada en septiembre de 2024, decisión que fue confirmada en recursos posteriores.
- Finalmente, en 2025 se fijaron las agencias en derecho y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen, debido a las múltiples solicitudes, recursos y nulidades presentadas durante el trámite posterior a la decisión de fondo.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Laboral y de Familia, incurrió en mora al devolver el expediente con radicación 2020-00056-01 al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, el 3 de abril de 2025 esto, después de haber emitido decisión de fondo sobre un recurso de apelación el 9 de junio de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado incurrió en mora o en una tardanza injustificada, una vez proferida la decisión de fondo sobre el recurso de apelación resuelto el 9 de junio de 2023 y remitido al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva el 3 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación No. 2020-00056-01.

Para ello, es fundamental examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, con base en la información reportada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan los siguientes hitos:

El proceso ejecutivo laboral No. 41001-31-05-001-2020-0056-01, promovido por Mireya Sánchez Toscano contra Raúl Díaz Torres, fue asumido por la funcionaria judicial el 18 de diciembre de 2020. Se tramitó la apelación interpuesta por la parte actora contra auto del 13 de marzo de 2020 del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, y se resolvieron solicitudes como la prelación de turno y traslado para alegatos conforme al Decreto 806 de 2020.

El 9 de junio de 2023 se confirmó el auto apelado, concluyéndose que la obligación no era clara, expresa ni exigible, dado que el poder otorgado fue revocado y no se promovió incidente de regulación de honorarios.

³ Sentencia T-052 de 2018

⁴ Sentencia T-099 de 2021.

Respecto a la alegada perspectiva de género, se precisó que la negativa al mandamiento de pago no derivaba de circunstancias personales de la demandante, sino de la inexistencia de un título ejecutivo válido.

El 4 de septiembre de 2023 se rechazó la solicitud de aclaración, adición y corrección por inexistencia de errores materiales en el auto que resolvió la apelación.

Durante el término de ejecutoria, la parte actora presentó recusación y un incidente de nulidad, los cuales fueron tramitados conforme al C.G.P. El 23 de octubre de 2023 se resolvió la nueva solicitud de aclaración, reiterándose la suspensión del proceso hasta la resolución de la recusación.

Una vez resuelta la recusación por el Magistrado Edgar Robles Ramírez, el 9 de mayo de 2024 se ordenó traslado del incidente de nulidad. La reposición interpuesta por ambas partes fue declarada improcedente el 14 de junio del mismo año.

El 12 de agosto de 2024 se decretaron pruebas dentro del incidente, que fueron valoradas y, finalmente, se rechazó el incidente por infundado el 27 de septiembre de ese mismo año. Los recursos de reposición y súplica fueron igualmente desestimados.

El 20 de enero de 2025, se confirmó el auto recurrido en súplica. Posteriormente, la parte actora presentó nuevas solicitudes de aclaración y renunció al poder, la cual fue aceptada el 10 de febrero, fijándose agencias en derecho los días 17 y 26 del mismo mes.

El 5 de marzo de 2025 se remitió el expediente a despacho, y el 26 de marzo se fijaron las agencias por el recurso de apelación y el incidente de nulidad. El auto fue declarado ejecutoriado el 1 de abril y el 3 de abril se devolvió el expediente al juzgado de origen. Finalmente, el 13 de mayo de 2025 se ordenó su devolución definitiva.

En cuanto a la ausencia de mora procesal, se concluye que las actuaciones evidencian diligencia por parte del despacho judicial. La duración del trámite y la devolución del proceso al juzgado de origen obedecieron a múltiples solicitudes, recursos, incidentes de nulidad y recusaciones promovidas por la parte demandante, que generaron suspensiones y actuaciones adicionales. Por lo tanto, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no se configura mora, ya que el Tribunal Superior de Neiva actuó conforme a los términos y procedimientos legales, sin incurrir en retrasos atribuibles a la administración de justicia.

En consecuencia, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se evidencia una posible actuación inoportuna o ineficaz de los servidores judiciales, la cual se traduzca en hechos de mora actuales, conforme lo establecen los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, no es procedente analizar hechos que han tenido un desarrollo judicial dentro de un término prudencial, de acuerdo con la dinámica procesal individual de cada caso.

En conclusión, no se evidencia un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, quien impulsó debidamente el proceso, sin que se configure la mora alegada por el usuario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

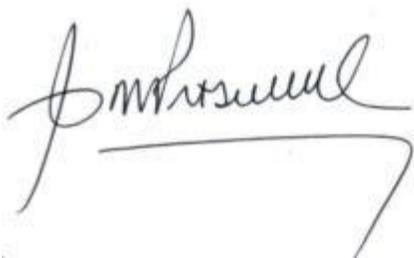
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres en su condición de solicitante y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC